



ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE COMERCIO ELECTRÓNICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La presente Ley tiene como objeto la incorporación al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 8 de junio del año 2000, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Así mismo, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, las acciones de cesación que correspondan por los actos de los prestadores de servicios que contravengan lo dispuesto en esta u otras leyes.

Lo que la Directiva 2000/31/CE denomina “sociedad de la información” viene determinado por la extraordinaria expansión de las redes de comunicación y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información. Por su carácter de red abierta, accesible desde cualquier lugar del mundo y la inmediatez de las comunicaciones que permite, Internet se ha convertido hoy en un foro mundial de interrelación social y cultural, en una herramienta útil para el ejercicio de múltiples actividades (financieras, administrativas, educativas, sanitarias...) y en una plataforma ideal para la realización de transacciones comerciales. Internet brinda, así, una magnífica oportunidad para el desarrollo económico y la creación de empleo, de la que pueden beneficiarse especialmente las pequeñas y medianas empresas para la comercialización de sus productos en otros mercados.

El esfuerzo que están realizando las empresas españolas, apoyadas por los poderes públicos, para su incorporación a esta nueva era de la sociedad de la información debe ser complementado con el establecimiento de un marco jurídico cierto, que despeje las incógnitas que plantea la realización de actividades económicas en la red, y genere en todos los actores intervinientes –empresarios, profesionales y consumidores- la confianza necesaria para el empleo de este nuevo medio. La Ley continúa, así, la senda iniciada con la publicación del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, para rodear de las necesarias garantías a la realización de actividades a distancia, mediante redes abiertas de telecomunicaciones. A diferencia de aquél, que se ocupa principalmente de los aspectos técnicos de la seguridad de las transacciones, esta Ley se centra en los aspectos típicamente jurídicos de dichas relaciones.



La Ley parte, en este sentido, de la aplicación a las actividades realizadas en la Red de las normas tanto generales como especiales que las regulan, ocupándose tan sólo de aquellos aspectos que, ya sea por su novedad o por las peculiaridades que implica su ejercicio por vía electrónica, no están cubiertos por dicha regulación. Particular relevancia revisten, a estos efectos, las normas constitutivas del régimen jurídico de las ventas a distancia, contenido fundamentalmente en las Leyes 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista, y 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y en sus respectivos reglamentos de desarrollo, que, por contemplar supuestos similares o incluso, iguales al de la contratación en línea (en tiempo real) que esta Ley regula, resultarán también de aplicación a estas últimas en todo lo que no la contradigan.

2

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la Ley, se ofrece, desde el punto de vista objetivo, un concepto amplio de “servicios de la sociedad de la información”, que acoge dentro de sí el más específico de “comercio electrónico”. Así, el primero engloba el suministro de información en línea (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la Red), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la Red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...). Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet, los cuales normalmente no desempeñan una sola de estas actividades, sino varias, incluido el comercio electrónico. Con este término, se designa la actividad de ofrecer y contratar productos y servicios por vía electrónica, incluyendo todas las actuaciones previas, simultáneas y posteriores al contrato, como pueden ser el suministro de catálogos, el envío de comunicaciones comerciales, el pago electrónico y los servicios posventa.

Para facilitar la comprensión de este concepto, la Ley cita algunos servicios que no son “servicios de la sociedad de la información”, como los servicios de radiodifusión televisiva y sonora, pudiéndose encontrar más ejemplos en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, en la que se ha basado la Directiva



2000/31/CE, objeto de transposición mediante esta Ley, para definir el concepto de servicios de la sociedad de la información.

Desde un punto de vista subjetivo, la Ley se aplica, con carácter general, a los prestadores de servicios establecidos en España. Para la definición de lo que se entiende por establecimiento en España, se ha recurrido a conceptos ya acuñados en nuestro Derecho, como los de residencia, domicilio social o el tributario de establecimiento permanente, que pudieran ser compatibles con la noción material de "establecimiento" empleado en el Derecho comunitario, y que, sin crear nuevas categorías, permitieran determinar sin lugar a dudas un elemento tan importante en la Ley como el lugar de establecimiento del prestador de servicios.

Conforme a estos criterios, un prestador de servicios estará establecido en España si dirige, gestiona y controla de manera efectiva el conjunto o el núcleo principal de sus actividades, incluida la consistente en la prestación de servicios de la sociedad de la información, desde España. Este concepto coincide con el de domicilio fiscal, tal como figura en el artículo 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Por ello, si, aun estando domiciliado en España, el prestador de servicios tiene su sede de dirección efectiva en otro país, no se considerará establecido en España ni sometido, por tanto, a la legislación española. No obstante, dado que las leyes societarias españolas establecen que deben coincidir el domicilio registral y el lugar en que radique el centro de su efectiva administración y dirección de la entidad o su principal establecimiento, se introduce la presunción, destruible mediante prueba en contrario, de que el prestador está establecido en España si él o alguna de sus sucursales está inscrita en el Registro Mercantil.

A este respecto, también se considerarán establecidos en España y se sujetarán a la ley española los prestadores cuya sede central se encuentre en otro país, pero cuenten en España con centros de actividad o "establecimientos permanentes" dotados de cierta autonomía de gestión para la prestación de servicios de la sociedad de la información. En este caso, la sujeción a la ley española será únicamente parcial, respecto a aquellos servicios que se presten desde España.

El lugar de establecimiento del prestador de servicios es un elemento esencial en la Ley, porque de él depende el ámbito de aplicación de la Ley y de las demás normas que resulten aplicables a la prestación de servicios de la sociedad de la información (que conforman el llamado "ámbito normativo coordinado"), y porque, además, determina la ley y las autoridades competentes para el control de su cumplimiento, que los restantes países de la Unión Europea deben reconocer para permitir la libre circulación de servicios de la sociedad de la información en su territorio, de acuerdo con el principio de la aplicación de la ley del país de origen que inspira la Directiva 2000/31/CE.



Aunque, por la lógica vinculación de la Directiva 2000/31/CE con la garantía del mercado interior, ésta no contempla la aplicación del principio de país de origen más que en relación con la prestación intracomunitaria de servicios de la sociedad de la información, nada impide que el principio de país de origen consagrado en esta Ley se aplique también respecto a la prestación de servicios fuera de las fronteras comunitarias que lleven a cabo los empresarios establecidos en España, con las excepciones que prevean los Tratados internacionales en que España sea parte, puesto que el artículo 4 que lo formula no contiene ninguna restricción a estos efectos.

Tanto si la prestación de servicios se realiza en el ámbito comunitario como si se efectúa a personas residentes fuera del Espacio Económico Europeo, el principio de país de origen no afecta a la determinación de la ley aplicable a las obligaciones nacidas de contratos electrónicos o de la jurisdicción competente para conocer de los posibles litigios entre partes, conforme a los Convenios internacionales y demás normas Derecho internacional privado vigentes que sean aplicables, ya que el campo de aplicación de dichas normas y convenios, aunque ciertamente próximo en algunas materias, puede diferenciarse del correspondiente al "ámbito normativo coordinado". Mientras que la ley aplicable al contrato rige aspectos estrictamente contractuales, el ámbito normativo coordinado abarca tanto normas de Derecho privado como fundamentalmente administrativas, referentes a los requisitos que debe cumplir el prestador para iniciar y desarrollar su actividad. No obstante, se introduce una previsión aclaratoria en el artículo 29 de la Ley con el fin de despejar posibles dudas.

Por lo demás, sólo se permite restringir la libre prestación en España de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros países en los supuestos previstos en la Directiva 2000/31/CE, que son: la producción de un daño o peligro graves contra ciertos valores fundamentales, como el orden público, la salud pública o la protección de los menores, y el incumplimiento de la ley nacional que resulte aplicable en las materias excluidas del principio de país de origen, y que la ley concreta en su artículo 5.

3

Se prevé la anotación del nombre o nombres de dominio de Internet que correspondan al prestador de servicios en el Registro Público en que, con carácter constitutivo o a efectos de publicidad, dicho prestador conste inscrito, con el fin de facilitar a los ciudadanos y a la Administración pública una fuente de información fidedigna sobre la vinculación entre el prestador, su establecimiento físico y su "establecimiento" o localización en la Red, que proporciona su dirección de Internet.

La Ley establece, así mismo, las obligaciones y responsabilidades que deben asumir los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como



las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos descritas anteriormente. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración con las autoridades públicas para la localización de los autores de actividades o contenidos ilícitos que se difundan en la Red o para impedir que éstos se sigan divulgando. En su configuración, se ha ponderado especialmente la viabilidad técnica y económica del cumplimiento de este tipo de medidas, y se ha tenido en cuenta su posible incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, como el de libertad de expresión, salvaguardando, en ese caso, la aplicación de los procedimientos pertinentes para su restricción (los cuales exigen la intervención de los órganos jurisdiccionales). Las responsabilidades que pueden derivar del incumplimiento de estas normas no son sólo de orden administrativo, con arreglo a las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley, sino de tipo civil o penal, según los bienes jurídicos afectados y las normas que resulten aplicables.

Destaca, por otra parte, en la Ley, su afán por proteger los intereses de los destinatarios de servicios, de forma que éstos puedan gozar de garantías suficientes a la hora de contratar un servicio o bien por Internet. Con esta finalidad, la Ley impone a los prestadores de servicios la obligación de mostrar sus datos de identificación a cuantos visiten su sitio en Internet; la de informar a los destinatarios sobre los precios que apliquen a sus servicios y la de permitir a éstos visualizar, imprimir y archivar las condiciones generales a que se someta, en su caso, el contrato. Cuando la contratación se efectúe con consumidores, el prestador de servicios deberá, además, guiarles durante el proceso de contratación, indicándoles los pasos que han de dar y la forma de corregir posibles errores en la introducción de datos, y confirmar la petición formulada una vez recibida.

En lo que se refiere a las comunicaciones comerciales, la ley pugna por que éstas puedan identificarse instantáneamente como tales, incluso cuando se envían por correo electrónico, de forma que el destinatario pueda eliminar el mensaje publicitario sin necesidad de abrirlo. Si bien permite la remisión por correo electrónico de comunicaciones comerciales no solicitadas, garantiza el derecho de los destinatarios a oponerse a su envío, poniendo a su disposición diversos medios, como su inscripción gratuita en una lista de exclusión voluntaria.

Esta Ley favorece la celebración de contratos por vía electrónica, al declarar que no es necesaria la admisión expresa de este medio para que el contrato surta efecto entre las partes, y afirmar, como no podía ser de otra manera, a la luz del principio de libertad de forma que rige la formación de los contratos en nuestro Derecho, la validez y eficacia del consentimiento prestado por vía electrónica. Se exceptúan, no obstante, de este principio general ciertos contratos que, bien por conllevar la asunción de importantes obligaciones de pago por los destinatarios de servicios (como son los de constitución o transmisión de derechos sobre bienes inmuebles), bien por su trascendencia personal (como los relativos al Derecho de familia o sucesiones), requieren la adopción de un consentimiento meditado, y, con



frecuencia, la intervención de fedatarios públicos o registradores, todo lo cual aconseja excluirlos, por ahora, de su celebración por vía electrónica.

En cuanto a los demás contratos, si la ley exigiera que éstos constaran por escrito, sin indicar que éste ha de ser documento público, esta obligación se dará por satisfecha si los mensajes que han dado lugar a la relación contractual se archivan y quedan accesibles para su ulterior consulta. En este caso, no se exige que dichos mensajes incorporen una firma electrónica para que el contrato sea válido y surta todos sus efectos, puesto que éste es un método adecuado, pero no imprescindible, para poder atribuir las declaraciones de voluntad manifestadas por vía electrónica a su autor.

Se aprovecha la ocasión para fijar el momento y lugar de celebración de los contratos electrónicos, resolviendo, así, las incertidumbres que genera la traslación a este ámbito de las normas contenidas en los Códigos Civil y de Comercio para el único supuesto similar a éste que contemplan, que es el de la aceptación por carta. Con la perfección del contrato en el momento en que el prestador recibe la petición formulada por el destinatario de servicios, se ha tratado de compatibilizar el respeto al principio general de perfeccionamiento del contrato por el concurso de la oferta y la aceptación expresado en el Código Civil con la necesidad de minimizar los riesgos inherentes a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones (fallos en la conexión...).

En lo que se refiere al lugar de celebración del contrato, se establece una presunción a favor del lugar de establecimiento del prestador de servicios, salvo que un consumidor sea parte en dicho contrato, en cuyo caso, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del consumidor. Esta norma no reduce la efectividad del principio de país de origen respecto a los contratos celebrados con consumidores, puesto que el lugar de nacimiento de las obligaciones contractuales sólo opera como un criterio residual de Derecho internacional privado para la determinación de la ley aplicable a los contratos o de la jurisdicción competente para dirimir posibles conflictos, lo que queda al margen del ámbito normativo cubierto por dicho principio.

Se estima particularmente apropiada la elaboración de Códigos de conducta para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley, ya que son un instrumento de autorregulación apto para adaptar los diversos preceptos de la Ley a las características específicas de cada sector. Por ello, la Ley los promueve, recomendando en especial, que su aplicación pueda extenderse a otros países comunitarios, dado el carácter internacional de las transacciones que Internet propicia.

Por la misma razón, así como su sencillez, rapidez y menor coste que los procedimientos judiciales, se potencia el recurso al arbitraje para dirimir las disputas que puedan surgir en la contratación electrónica. Sus ventajas resultarán aún más evidentes cuando el procedimiento arbitral pueda tramitarse por vía electrónica, lo



que la Ley anticipa, y se ponga en funcionamiento la Red extrajudicial europea que la Unión Europea está construyendo para la resolución de conflictos de consumo en las transacciones comerciales intracomunitarias.

De acuerdo con lo dispuesto en las Directivas 2000/31/CE y 98/27/CE, se regulan la acción colectiva de cesación que podrá ejercitarse para impedir que sigan difundiéndose por la Red contenidos que sean contrarios a las leyes imperativas o prohibitivas españolas. Por su objeto, la acción de cesación contemplada en esta Ley es residual, pues se refiere a ilícitos que no estén ya recogidos en ninguna de las leyes que las regulan (Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, etc.), aun cuando las actuaciones que den lugar a su interposición se hayan producido en la Red.

De acuerdo con la Directiva 98/27/CE, la acción de cesación que se regula en esta Ley es de carácter colectivo, reconociéndose legitimación a las entidades habilitadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo para la defensa de los intereses de los consumidores, para el ejercicio de las acciones de cesación ante la jurisdicción española, en el caso de que infracciones originadas en España que lesionen los derechos de los consumidores en dichos Estados.

Finalmente, se establece un régimen sancionador proporcionado pero eficaz, como indica la Directiva 2000/31/CE, para disuadir a los prestadores de servicios del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Por consiguiente, esta Ley persigue evitar la utilización de la Red para la realización de actividades ilegales, instando a los agentes que contribuyen a la transmisión de contenidos, a colaborar con las autoridades públicas en la lucha contra los contenidos ilícitos, así como establecer unas normas básicas de contratación electrónica, que, aunque puedan ser completadas con otras que regulen la contratación con consumidores o en sectores específicos, proporcionen a empresas y consumidores suficientes garantías de seguridad jurídica para el desarrollo de transacciones comerciales por Internet, salvaguardando, al mismo tiempo, los derechos de la parte más débil, los consumidores.

Las competencias estatales en cuya virtud se dicta esta Ley son las señaladas en el artículo 149.1.21ª de la Constitución, y 149.1.6ª y 8ª de la Norma fundamental, por contener legislación mercantil y civil.

Se aprovecha esta Ley para introducir las reformas legales necesarias para que la informatización de los Registros Civiles, actualmente en fase de ejecución,



sea plenamente efectiva. Para ello, es preciso que, cuando la inscripción registral se practique en virtud de declaración, su traslado a los libros se desvincule de la firma por el declarante del correspondiente asiento registral. A tal efecto, se modifican los artículos 35, 36 y 37 de la Ley reguladora del Registro Civil y el artículo 58 del Código Civil.

Dentro del contexto del Derecho comunitario y de las más recientes orientaciones legislativas, se introduce una modificación en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje para dar cumplimiento al mandato de la Directiva de dotar de un impulso a la solución extrajudicial de litigios y a la voluntad del Gobierno de favorecer la desjudicialización de los conflictos. Con tal finalidad, se eliminan trabas al pleno ejercicio del arbitraje, permitiendo que las partes, si así lo convienen, puedan designar como árbitros a los fedatarios públicos y registradores, quienes pueden desempeñar dicha función con especial idoneidad en los supuestos de conflictos en materias de Derecho privado que constituyen su especialidad.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Finalidad y conceptos básicos

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley regula ciertos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, como las obligaciones de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por la Red, las comunicaciones comerciales, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.
2. Las disposiciones contenidas en esta Ley no afectarán a la aplicación de la normativa existente sobre protección de la salud pública, datos personales y derechos de los consumidores y usuarios, a las materias reguladas por la misma.



Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) "Comercio electrónico": toda forma de transacción o intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones como Internet.
- b) "Servicios de la sociedad de la información" o "servicio": además del comercio electrónico, todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el destinatario.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otras, las siguientes actividades económicas:

- la contratación de bienes o servicios en línea (en tiempo real),
- la organización y gestión de subastas en línea o de mercados y centros comerciales virtuales,
- la gestión de compras en línea por grupos de personas,
- el envío de comunicaciones comerciales,
- el suministro de información en línea,
- el alojamiento de información, aplicaciones o servicios, facilitados por el destinatario del servicio,
- el ofrecimiento de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos, la transmisión de información a través de una red de telecomunicaciones, o
- el vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.



No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnan la características señaladas en el primer párrafo de este apartado, y, en particular, los siguientes:

- el uso del correo electrónico, a menos que se utilice para la remisión de comunicaciones comerciales o para cualquier otro fin relacionado con el ejercicio de la actividad económica del prestador o del destinatario del servicio,
 - los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta), contemplados en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya,
 - los servicios de radiodifusión sonora, y
 - el teletexto televisivo.
- c) "Prestador de servicios" o "prestador": persona física o jurídica que suministra un servicio de la sociedad de la información.
- d) "Destinatario del servicio" o "destinatario": persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información.
- e) "Consumidor": es la persona física o jurídica que actúa con una finalidad distinta a la de su actividad económica, profesional o de negocio, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- f) "Comunicación comercial": toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.



- g) “Profesión regulada”: toda actividad profesional que requiera para su ejercicio la obtención de un título, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- h) “Contrato celebrado por vía electrónica” o “contrato electrónico”: todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, prestando éstas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético.
- i) “Ámbito normativo coordinado”: todos los requisitos aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, ya vengan exigidos por la presente ley u otras normas que regulen el ejercicio de actividades económicas por vía electrónica, o por las leyes generales que les sean de aplicación, y que se refieran a los siguientes aspectos:
- comienzo de la actividad, como las titulaciones profesionales o cualificaciones requeridas, la publicidad registral, las autorizaciones administrativas o colegiales precisas, los regímenes de notificación a cualquier autoridad u organismo público o privado, y
 - posterior ejercicio de dicha actividad, como los requisitos referentes a la actuación del prestador de servicios, a la calidad, seguridad y contenido del servicio, o los que afectan a la publicidad y a la contratación en línea y a la responsabilidad del prestador de servicios.

No quedan incluidos en este ámbito, las exigencias aplicables a las mercancías o bienes tangibles, a su entrega ni a los servicios no prestados por medios electrónicos.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley.

Salvo que sus normas reguladoras así lo establezcan, esta Ley no será de aplicación a las siguientes actividades:

- a) Acuerdos, decisiones o prácticas sometidas al Derecho de la competencia.
- b) Prestación de servicios de la sociedad de la información por Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas.



- c) Prestación de servicios de la sociedad de la información por Procuradores y Abogados, para el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio.
- d) Juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, que se ofrezcan por vía electrónica.
- e) Régimen fiscal y tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 4. Prestadores de servicios establecidos en España.

1. Esta Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos.

Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

2. Así mismo, esta Ley será de aplicación a los prestadores que, sin estar domiciliados en España, presten servicios de la sociedad de la información a través de un establecimiento permanente situado en España. Se considerará como "establecimiento permanente" el definido en el artículo 12.1 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No residentes y Normas tributarias o el que, en lo que respecta a la definición de "establecimiento permanente" a efectos de la normativa fiscal, le sustituya.
3. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando, estando sujeto a inscripción, el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en un Registro Mercantil español.

La utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar por sí solo, la sujeción del prestador a esta Ley.

4. A los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España les serán de aplicación las demás disposiciones del Ordenamiento jurídico español que formen parte del ámbito normativo coordinado.



Artículo 5. Prestadores establecidos en algún otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

1. Esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España cuando presten servicios a un destinatario que resida o esté establecido en España y que se refieran o afecten a las siguientes materias:
 - a) Derechos de propiedad intelectual e industrial.
 - b) Emisión de dinero electrónico por las entidades a las que se haya concedido una exención en virtud del apartado primero del artículo 8 de la Directiva 2000/46/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas actividades.
 - c) Emisión de publicidad por los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios prevista en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - d) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, en los términos recogidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por los consumidores de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
 - f) Régimen de elección por las partes contratantes de la ley aplicable a su contrato.
 - g) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.
 - h) Requisitos formales relativos a la validez de los contratos por los que se constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España.
2. Los prestadores de servicios a los que se refiere el apartado primero quedarán igualmente sometidos a las disposiciones del Ordenamiento jurídico español que formen parte del ámbito normativo coordinado.



Así mismo, deberán cumplir las normas españolas que regulen cada uno de los ámbitos mencionados.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a los supuestos en que, de conformidad con los convenios internacionales ratificados por España o las normas de Derecho comunitario que regulen las materias enumeradas en el apartado primero, no fuera de aplicación la ley del país en que resida o esté establecido el destinatario del servicio.

Artículo 6. *Prestadores establecidos en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo.*

1. A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sólo les serán de aplicación los apartados 1 y 2 del artículo 9.
2. En cuanto a la ley aplicable a los contratos y a la jurisdicción competente para la resolución de litigios, se estará a lo establecido en el artículo 29.

TÍTULO II

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Principio de libre prestación de servicios

Artículo 7. *No sujeción a autorización previa.*

La prestación de servicios de la sociedad de información no estará sujeta a autorización previa.

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico que no tengan por objeto específico y exclusivo los servicios de la sociedad de la información, ni a las materias reguladas por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y por la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Tampoco afectará al régimen de acreditación voluntaria de los prestadores de servicios de certificación establecido por el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre Firma Electrónica.



Artículo 8. Principio de libre prestación de servicios.

1. Se respetará el principio comunitario de libre circulación de servicios respecto de los servicios de la sociedad de la información que procedan de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin que pueda establecerse ninguna restricción a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en el apartado segundo de este artículo y en el siguiente.
2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior respecto a los servicios que se refieran o afecten a las materias enumeradas en el artículo 5.

Artículo 9. Restricciones a la libre prestación de servicios por atentar contra principios fundamentales de la convivencia social.

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar gravemente contra los principios que se expresan a continuación las autoridades competentes para su protección podrán adoptar las medidas necesarias para retirar los datos que los vulneren o impedir el acceso a los mismos. Los principios a que alude este apartado son:
 - a) el orden público, en particular, la investigación penal, la seguridad pública la defensa nacional,
 - b) la protección de la salud pública y de los consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores en el ámbito del mercado de valores,
 - c) el respeto a la dignidad humana y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
 - d) la protección de la infancia y juventud.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, los procedimientos previstos en el Ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar y la libertad de expresión, cuando éstos resulten afectados.

2. Las medidas de restricción serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



- Procedimiento Administrativo Común o en la legislación procesal que corresponda.
3. Cuando se establezcan restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La autoridad competente pedirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicha autoridad notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea y al Estado miembro las medidas que tiene intención de adoptar.
 - b) En los supuestos de urgencia, la autoridad competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión europea en el plazo de cinco días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.
 4. Las medidas cautelares o preliminares adoptadas en el marco de un proceso judicial, que impliquen el establecimiento de restricciones a la libre prestación de servicios podrán adoptarse sin sujeción al procedimiento previsto en el apartado anterior.

Capítulo II

Obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información

Sección 1ª Obligaciones

Artículo 10. Constancia registral del nombre de dominio.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España deberán comunicar al Registro Público en que deban inscribirse para la adquisición de personalidad jurídica o los solos efectos de publicidad, el nombre o nombres de dominio de Internet que utilicen para la realización de actividades económicas en la red, así como todo acto de cancelación del mismo y sus modificaciones.



La obligación de comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en el plazo de quince días desde la obtención del correspondiente nombre de dominio, su cancelación o modificación.

2. Los nombres de dominio y sus variaciones se anotarán en la hoja abierta a cada prestador de servicios, de conformidad con las normas reguladoras de cada Registro.

Las anotaciones practicadas en los Registros Mercantiles se comunicarán al Registro Mercantil Central para su inclusión entre los datos que son objeto de publicidad informativa por dicho Registro.

3. No será necesario realizar la comunicación prevista en el apartado primero respecto a los Registros administrativos en que el prestador esté inscrito en función de su actividad, de las autorizaciones precisas para su ejercicio o de cualquier otra circunstancia que determine la obligación de inscripción en ellos.

Artículo 11. Información general.

1. Sin perjuicio de los requisitos que, en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos administrativos o judiciales competentes, acceder de forma permanente, fácil, directa y gratuita a la siguiente información:
 - a) Su nombre o denominación social; su domicilio social o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.
 - b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil u otro Registro Público similar en los que, en su caso, deban inscribirse.
 - c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos de la autoridad competente encargada de su supervisión.
 - d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:
 - Los datos del colegio profesional o institución a los que, en su caso, pertenezca.
 - El título académico oficial o profesional con el que cuente.



- El Estado de la Unión Europea en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o convalidación.
 - La referencia a las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.
- e) En el caso de que ejerza una actividad gravada por el Impuesto sobre el Valor Añadido, el número de identificación fiscal que le corresponda conforme a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- f) Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, los impuestos aplicables y, en su caso, los gastos de envío.
- g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.
2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado primero.

Artículo 12. Obligaciones en relación con los contenidos.

1. Todos los prestadores de los servicios de la sociedad de la información establecidos en España deberán cumplir las siguientes obligaciones:
- a) Comunicar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, tan pronto como tengan conocimiento de su existencia, la actividad presuntamente ilícita, realizada por el destinatario del servicio.
 - b) Comunicar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, a solicitud de éstas, la información que les permita identificar a los destinatarios de servicios.
 - c) Suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio de la sociedad de la información, para poner fin a una infracción o impedir la, cuando así les sea solicitado por una autoridad judicial o administrativa competente.
 - d) Supervisar o conservar todos los datos relativos a un determinado sitio de Internet durante un período máximo de seis meses y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, cuando ésta así lo requiera.



La supervisión o la conservación de datos podrá hacerse en la forma que, siendo eficaz para el objeto que se persiga, resulte menos gravosa para el prestador de servicios.

2. Cuando el cumplimiento de estas obligaciones pueda afectar a los derechos a la intimidad personal y familiar o a la libertad de expresión, se respetarán las normas y procedimientos establecidos para su protección.

Sección 2ª **Régimen de responsabilidad**

Artículo 13. Régimen de responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sometidos a las normas generales del Ordenamiento jurídico sobre responsabilidad civil, penal y administrativa, con las particularidades que deriven de la aplicación de la legislación sobre derechos de los consumidores y usuarios.
2. No obstante lo anterior, los prestadores de servicios de la sociedad de la información asumirán una responsabilidad específica por los contenidos transmitidos por la red, que se regula por las normas establecidas en esta Sección.

Artículo 14. Regla general y limitaciones de responsabilidad.

Con carácter general, los prestadores de servicios de la sociedad de la información sólo serán responsables por los contenidos que ellos mismos elaboren o que se hayan elaborado por cuenta suya.

No serán responsables por el ejercicio de las actividades de intermediación que impliquen la transmisión, copia, almacenamiento o localización de contenidos ajenos, si respetan las normas recogidas en los artículos que siguen.

Artículo 15. Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso.

1. Los operadores de redes y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a ésta no serán responsables por la información transmitida. Sin embargo, esa responsabilidad sí podrá exigirse



cuando ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a sus destinatarios.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

2. Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios.

Los prestadores de un servicio de la sociedad de la información que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por la reproducción temporal de esos datos, si:

- a) no modifican la información,
- b) permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita,
- c) respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información,
- d) no interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener y devolver al destinatario origen de la información datos sobre la utilización de ésta, y
- e) retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento de:
 - que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente,
 - que se ha imposibilitado el acceso a ella, o
 - que un tribunal o autoridad administrativa competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.



Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.

1. Los prestadores de un servicio de la sociedad de la información consistente en albergar datos proporcionados o actividades realizadas por el destinatario del servicio no serán responsables de la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:
 - a) no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
 - b) si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

En todo caso, deberán retirar o hacer imposible el acceso a los datos cuando una autoridad competente se lo ordene por resultar aquéllos contrarios a las normas aplicables o vulnerar derechos o intereses legítimos de terceros.

Cuando la retirada de los datos o el bloqueo que se realice para impedir el acceso a los mismos pueda afectar a los derechos a la intimidad personal y familiar o a la libertad de expresión, se respetarán las normas y procedimientos establecidos para su protección.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado primero no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Artículo 18. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos situados en otro lugar en la red.

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos en la red o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por dirigir a los destinatarios de servicios a contenidos ilícitos, siempre que:

- a) no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) si lo tienen, supriman o inutilicen el enlace.

En lo demás, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.



Capítulo III

Códigos de Conducta

Artículo 19. *Códigos de conducta.*

1. Las Administraciones Públicas impulsarán, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta de ámbito nacional o, cuando ello resulte apropiado, comunitario, por parte de las asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, con objeto de hacer efectivo lo dispuesto en esta Ley.
2. En la elaboración de dichos códigos, habrá de procurarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y la de las organizaciones que representen a los discapacitados, cuando afecten a sus respectivos intereses.

Además, cuando su contenido pueda afectarles, tales códigos habrán de tener especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias.

3. Los códigos de conducta a los que hacen referencia los apartados precedentes deberán ser accesibles por vía electrónica y estar redactados al menos, en castellano. Las Administraciones Públicas fomentarán su traducción a otras lenguas españolas u oficiales en la Comunidad europea, con objeto de darles mayor difusión.
4. Los participantes en la elaboración de un código de conducta lo remitirán a los órganos administrativos competentes en la materia que constituya su objeto y al Ministerio de Ciencia y Tecnología, que lo enviará a la Comisión europea.

Así mismo, comunicarán los resultados de la evaluación o evaluaciones periódicas que hagan de su aplicación y de su repercusión en las prácticas, usos o costumbres relacionados con el comercio electrónico.



TÍTULO III

COMUNICACIONES COMERCIALES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 20. Régimen jurídico.

Las comunicaciones comerciales se regirán por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad en lo que esta Ley no regule.

Artículo 21. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

1. Sin perjuicio de las obligaciones que, en materia de información, se establecen en la normativa vigente, las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y deberán indicar la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan.
2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, que quedan claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación se expresan de forma clara e inequívoca.

Artículo 22. Comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.

1. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que envíe comunicaciones comerciales por correo electrónico a quien no las haya solicitado estará obligado a identificarlas incluyendo en el apartado reservado al "asunto" del mensaje electrónico, la palabra "publicidad" o su abreviatura "publi" antes de cualquier otra.
2. Sólo podrán enviarse comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas si el destinatario no se opone a ello.

Artículo 23. Oposición a la recepción de comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas.

1. Los titulares de una cuenta de correo electrónico podrán expresar su deseo de no recibir por correo electrónico comunicaciones comerciales no solicitadas,



inscribiéndose en una o más listas de exclusión voluntaria. La inscripción en esas listas será gratuita.

Los prestadores de servicios que realicen este tipo de comunicaciones deberán suscribirse, al menos, a una lista de exclusión voluntaria o crear una lista propia. Estarán obligados a consultar, al menos una vez al mes, las listas de exclusión voluntaria a las que se hayan suscrito, así como otras que puedan consultar sin necesidad de estar suscritos, siempre que la consulta sea gratuita, y respetar dichas listas así como las propias que hubieran creado.

2. Si los prestadores de servicios enviaran una comunicación comercial por correo electrónico a personas que no figuren inscritas en esas listas, deberán poner a disposición de los destinatarios información accesible por medios electrónicos sobre las listas de exclusión voluntaria propias o a las que se hayan suscrito, y la forma de inscribirse en ellas.

Si el destinatario de servicios debiera facilitar su dirección de correo electrónico durante el proceso de contratación o de suscripción a algún servicio de prestación periódica y el prestador pretendiera utilizarla posteriormente para el envío de comunicaciones comerciales, deberá poner en conocimiento de su cliente esa intención y ofrecerle la posibilidad de manifestar su oposición a dicho envío antes de finalizar el procedimiento de contratación.

Artículo 24. Comunicaciones comerciales por personas que ejerzan profesiones reguladas.

1. Las personas que ejerzan una profesión regulada o cuya actividad implique el ejercicio de poder público, se asegurarán de que las comunicaciones comerciales que realicen por vía electrónica, si sus normas reguladoras lo permiten, se ajustan a esas normas, incluidas las de carácter deontológico, que rigen el ejercicio de su profesión.
2. Los colegios y asociaciones profesionales podrán determinar, mediante códigos de conducta, la información que sus miembros pueden facilitar en las comunicaciones comerciales que realicen, de conformidad con las normas aplicables a cada profesión.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará además de lo establecido en la normativa comunitaria reguladora del acceso y ejercicio de las profesiones reguladas.



TÍTULO IV

CONTRATACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

Capítulo I

Normas generales sobre contratación electrónica

Artículo 25. Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.

1. Los contratos celebrados por vía electrónica tendrán plena validez y producirán todos los efectos previstos por el Ordenamiento jurídico, conforme a las normas generales relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, los contratos electrónicos se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil, en el Código de Comercio, en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, y en las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos.
3. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de este artículo los siguientes contratos, negocios o actos jurídicos:
 - a) los de constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, a excepción de los de arrendamiento regidos por la legislación común,
 - b) los que requieran por ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas,
 - c) aquéllos por los que, actuando por motivos ajenos a su actividad económica, una persona otorgue un crédito, o constituya una fianza u otras garantías, y
 - d) los relativos al Derecho de familia y sucesiones.
4. El Ministerio de Justicia informará a la Comisión Europea, con arreglo a la normativa comunitaria, sobre las modificaciones normativas en virtud de las cuales se admita la celebración por vía electrónica de alguno de los contratos, negocios o actos jurídicos señalados en el apartado anterior.



Artículo 26. *No necesidad de pacto expreso.*

La contratación electrónica producirá efecto entre los contratantes cuando éstos hayan utilizado un medio electrónico para emitir su declaración de voluntad, aunque no hayan pactado previa y expresamente esta modalidad de contratación.

Artículo 27. *Equivalencia con los contratos formalizados por escrito.*

Siempre que la ley requiera que el contrato conste por escrito, siempre que no se exija forma pública, este requisito se entenderá satisfecho en el ámbito de los contratos electrónicos, si los mensajes electrónicos que han dado lugar a la contratación son archivados y se mantienen accesibles para su ulterior consulta.

Artículo 28. *Prueba de las obligaciones.*

La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se regirá por las reglas generales del Derecho común y por lo dispuesto sobre el valor de los documentos electrónicos en las normas procesales y en la legislación sobre firma electrónica.

Artículo 29. *Ley aplicable y jurisdicción competente.*

1. Para la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos en los que concurren elementos de extranjería, y de la jurisdicción competente para conocer de los litigios derivados de aquéllos, se estará a los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, a las demás normas de Derecho internacional privado del Ordenamiento jurídico español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios que, sobre determinación de la ley nacional aplicable en lo que respecta a las materias comprendidas en el "ámbito normativo coordinado", se establecen en los artículos 4 y 5.

Capítulo II

Formación y celebración de los contratos electrónicos



Artículo 30. Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación.

1. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación, excepto cuando ninguna de las partes del contrato sea consumidor y acuerden lo contrario, de informar de manera clara, comprensible e inequívoca y antes de que el destinatario del servicio inicie el procedimiento de contratación, sobre los siguientes extremos:
 - a) los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato,
 - b) si el prestador va a archivar el documento electrónico formalizador del contrato y si éste va a ser accesible,
 - c) los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y
 - d) la lengua o lenguas en que, a elección del consumidor, podrá formalizarse el contrato.
2. Con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.

Si las condiciones generales que resulten de aplicación estuvieran inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, el prestador indicará los datos correspondientes a su inscripción.

3. Lo dispuesto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los contratos que se celebren exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación individual equivalente.

Artículo 31. Información posterior a la celebración del contrato.

1. El prestador de servicios deberá confirmar al destinatario la recepción de su petición por alguno de los siguientes medios:
 - a) el envío de un acuse de recibo por correo electrónico a la dirección que el destinatario haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de su petición, o



- b) la emisión de un mensaje que confirme el pedido realizado tan pronto como el destinatario haya completado el procedimiento de contratación, siempre que éste pueda ser archivado por aquél.
2. Se entenderá que se ha recibido la petición y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso de que la recepción de la petición se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que el destinatario puede tener la referida constancia, desde que aquél haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores no será de aplicación cuando ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor.

Tampoco será exigible al prestador la obligación de confirmar la recepción de una petición cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación individual equivalente.

Artículo 32. *Momento de celebración del contrato.*

1. El contrato electrónico se entenderá celebrado en el momento en que la aceptación del destinatario o la formulación de su petición llegue al sistema de información empleado por el oferente, de forma que quede en él almacenado y accesible por este último.
2. Lo establecido en este artículo se aplicará tanto a los contratos civiles como a los mercantiles.

Artículo 33. *Lugar de celebración del contrato.*

Los contratos electrónicos se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios, salvo aquéllos en los que intervenga como parte un consumidor, que se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.



TÍTULO V

SOLUCIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Capítulo I

Acción de cesación

Artículo 34. Acciones de cesación.

1. Contra la realización de actividades o la difusión de contenidos por Internet que se opongan a lo establecido en esta u otras leyes españolas y lesionen intereses colectivos de los consumidores, podrá interponerse la acción de cesación prevista en este Capítulo.
2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta ilegal y a prohibir su reiteración futura.
3. La acción de cesación contemplada en esta Ley sólo podrá ejercerse cuando su objeto no esté cubierto por las acciones de cesación reguladas en otras leyes.

Artículo 35. Legitimación activa.

1. Están legitimados para el ejercicio de la acción de cesación prevista en el artículo anterior:
 - a) las asociaciones, corporaciones o grupos que resulten afectados,
 - b) las asociaciones de consumidores y usuarios,
 - c) el Ministerio Fiscal, y
 - d) el Instituto Nacional de Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores,
2. Estarán igualmente legitimadas para ejercitar la acción de cesación las entidades habilitadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, cuyos nombres y finalidad figuren en la lista de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores que la Comisión europea publique en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas". Ello se



entiende sin perjuicio de la facultad del órgano jurisdiccional de examinar si los fines de la entidad habilitada justifican que ejercite la acción en cada caso concreto.

Artículo 36. *Legitimación pasiva.*

1. La acción de cesación prevista en este capítulo procederá contra los prestadores de servicios que sean autores del contenido ilícito o a los que éste pueda atribuirse, por haber encargado su elaboración a otros.
2. La acción de cesación podrá dirigirse, así mismo, contra los prestadores de servicios que almacenen o faciliten la localización de los mencionados contenidos.

Artículo 37. *Requerimiento previo.*

Antes de presentar una acción de cesación, podrá solicitarse del responsable del contenido o actividad presuntamente ilícita o, en su caso, de los prestadores intermediarios a que alude el artículo anterior, la cesación de la actividad o la retirada del contenido en cuestión o que se impida el acceso a dicho contenido.

Artículo 38. *Prescripción de la acción.*

La cesación de cesación referida al contenido o actividad o al acceso al mismo, podrá ejercerse en tanto persista su difusión o ejercicio, respectivamente.

Artículo 39. *Multa coercitiva.*

1. La sentencia por la que se condene al prestador a retirar el contenido de una página de Internet o a impedir el acceso a ella podrá prever la imposición al mismo de una multa coercitiva por cada día de retraso respecto al plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia.
2. La cuantía de la multa, que oscilará entre 166.386 (1000 euros) y 2.495.790 (15.000 euros) pesetas al día, será fijada por el juez atendiendo a la gravedad del ilícito y a la capacidad económica del condenado.



Artículo 40. *Jurisdicción competente.*

La acción de cesación prevista en este capítulo será resuelta por los órganos de la jurisdicción civil.

Artículo 41. *Compatibilidad con otras acciones.*

El ejercicio de la acción de cesación a que se refiere esta Ley será compatible con la interposición de las acciones civiles, penales, administrativas o de otro orden que correspondan por los hechos que autorizan su utilización.

Capítulo II

Medidas cautelares

Artículo 42. *Medidas cautelares en el ámbito de los procesos judiciales.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, los órganos jurisdiccionales podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias para evitar la comisión o continuación de una presunta infracción y proteger los derechos o intereses afectados, de conformidad con las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal y las demás normas procesales.

Dichas medidas podrán consistir, entre otras, en ordenar la retirada del contenido presuntamente ilícito o que se imposibilite el acceso al mismo.

Capítulo III

Solución extrajudicial de conflictos

Artículo 43. *Solución extrajudicial de conflictos.*

1. El prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en las Leyes 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.
2. Tanto en la formalización del convenio arbitral como en la tramitación del procedimiento de arbitraje podrá hacerse uso de medios electrónicos, salvo respecto de aquellos trámites que, por su naturaleza, requieran la presencia física de las partes.



Cuando dichas normas prevean expresamente el empleo de medios electrónicos en el procedimiento arbitral, se estará a lo dispuesto en ellas en cuanto a la forma y efectos de su utilización.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN Y CONTROL

Artículo 44. *Puntos de contacto.*

1. Con objeto de cumplir las previsiones establecidas en la normativa comunitaria sobre cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea y entre éstos y la Comisión europea en relación con los servicios de la sociedad de la información, se designa como punto de contacto al Ministerio de Ciencia y Tecnología.
2. Los Departamentos ministeriales u otros órganos administrativos afectados por razón de la materia deberán enviar en el plazo de quince días hábiles, cuantos datos o información les sea requerida por el referido órgano, para su remisión a la Comisión europea o al Estado miembro de la Unión Europea que la haya solicitado, utilizando para ello, si es posible, vías de comunicación electrónica adecuadas.
3. Los destinatarios y prestadores de servicios de la sociedad de la información podrán dirigirse al Ministerio de Ciencia y Tecnología, al Ministerio de Justicia y a los órganos competentes en materia de consumo, para:
 - a) conseguir información general sobre sus derechos y obligaciones contractuales en el marco de la normativa aplicable a la contratación electrónica,
 - b) informarse sobre los procedimientos de resolución judicial y extrajudicial de conflictos, y
 - c) obtener los datos de las autoridades, asociaciones u organizaciones que puedan facilitarles información adicional o asistencia práctica.

La comunicación con dichos órganos podrá hacerse por medios electrónicos.



Artículo 45. Comunicación de resoluciones relevantes.

1. Los órganos jurisdiccionales y los arbitrales remitirán al Ministerio de Justicia las resoluciones y laudos que respectivamente, dicten en relación con los servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico.

De igual forma procederá el Registro Central de Condiciones Generales de la Contratación respecto de las sentencias inscritas en éste que contengan una declaración de nulidad o del carácter abusivo de cláusulas generales de contratación relacionadas con el servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico y respecto de los dictámenes de conciliación que emita en relación con condiciones generales de la contratación aplicables a estas materias.

2. En cumplimiento de la normativa comunitaria, el Ministerio de Justicia, comunicará a la Comisión europea, las resoluciones, laudos y dictámenes citados que revistan especial importancia, así como cualquier acto administrativo relevante referente a las mismas materias.

Artículo 46. Supervisión y control.

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo y tramitará, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

No obstante, las referencias a las autoridades competentes contenidas en los artículos 9, 11, 12, 17, 18 y 19 se entenderán hechas a los órganos jurisdiccionales o administrativos que, en cada caso, lo sean en función de la materia.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología que ejerzan la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 47. Deber de colaboración.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología toda la información y los medios precisos para el ejercicio de sus funciones.



Igualmente, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la actividad de control de que se trate, referida siempre a datos que conciernan al prestador de servicios.

2. La información así recogida no podrá utilizarse para fines distintos de los previstos en esta Ley.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Responsables.

Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título cuando la presente Ley les sea de aplicación.

Artículo 49. Concurrencia de infracciones.

1. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras que hubieran recaído.
2. En ningún caso, podrá imponerse una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos.

Artículo 50. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificarán como muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio de la sociedad de la información, cuando lo solicite una autoridad administrativa competente para poner fin a una infracción o impedirla.



- b) La falta de comunicación a las autoridades administrativas competentes que lo hayan solicitado, de la información que les permita identificar a los destinatarios de servicios.
 - c) El incumplimiento de las órdenes dictadas por una autoridad administrativa competente en virtud del artículo 9 para la protección de los intereses generales señalados en el mismo.
 - d) No retirar los datos presuntamente ilícitos o impedir el acceso a ellos cuando una autoridad administrativa competente lo haya solicitado al amparo de los artículos 17 y 18.
 - e) La comisión en el término de un año de tres o más infracciones graves de la misma naturaleza que hubieran sido sancionadas con carácter firme.
3. Son infracciones graves:
- a) El incumplimiento de lo establecido en las letras a) y f) del artículo 11.1.
 - b) No proporcionar al destinatario del servicio, por medios electrónicos, las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 30.
 - c) El incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una petición en los términos establecidos en el artículo 31, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.
 - d) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley.
 - e) La comisión en el término de un año de tres o más infracciones leves de la misma naturaleza que hubieran sido sancionadas con carácter firme.
4. Son infracciones leves:
- a) La falta de comunicación al Registro Público en que estén inscritos, para su anotación en él, el nombre o nombres de dominio que empleen para la prestación de servicios de la sociedad de la información.
 - b) No informar en la forma prescrita por el artículo 11.1 sobre los aspectos señalados en las letras b), c), d) y e) del mismo.
 - c) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 21 para las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.



- d) No identificar las comunicaciones comerciales no solicitadas que se envían por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 22.1.
- e) El envío a un mismo destinatario de más de tres comunicaciones comerciales por correo electrónico no solicitadas a quienes figuren en una lista de exclusión voluntaria de obligada consulta para el prestador o le hubieran manifestado su deseo de no recibir ese tipo de comunicaciones.
- f) No facilitar la información a que se refiere el artículo 30.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.
- g) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley que no sean objeto de una sanción específica.

Artículo 51. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:
 - a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 49.915.800 (300.000 euros) a 99.831.600 de pesetas (600.000 euros).

La reiteración en el plazo de tres años, de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España, durante un plazo máximo de dos años.
 - b) Por la comisión de infracciones graves, multa de 14.974.740 (90.000 euros) a 49.915.800 (300.000 euros).
 - c) Por la comisión de infracciones leves, multa de 499.158 (3.000 euros) a 14.974.740 (90.000 euros).
2. Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación de la resolución sancionadora en el "Boletín Oficial del Estado" y en dos periódicos de difusión nacional, una vez que aquélla tenga carácter firme.
3. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.



Artículo 52. Graduación de la cuantía de las sanciones.

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados.
- e) Los beneficios obtenidos por la infracción.
- f) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.

Artículo 53. Medidas de carácter provisional.

1. En los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las medidas de carácter provisional que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte.

Estas medidas podrán consistir en la orden de cese temporal de la actividad del prestador de servicios, en la prestación de fianza u otras garantías personales o reales o en la adopción de otras cautelas que se juzguen necesarias para la protección de los intereses en juego y la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

Artículo 54. Competencia sancionadora.

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Ciencia y Tecnología y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.



2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Anotación en los correspondientes Registros Públicos de los nombres de dominio otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.*

Los prestadores de servicios que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya tuvieran concedido uno o más nombres de dominio de Internet deberán solicitar su anotación en el Registro Público en que figuraran inscritos en el plazo de un año, desde la referida entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Modificación de la Ley del Registro Civil.*

1. El apartado 2 del artículo 35 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

"2. La declaración o documento auténtico en virtud del cual se practican. El practicado en virtud de documento auténtico expresará su fecha y funcionario autorizante: si se trata de resolución judicial o administrativa, la fecha y autoridad que la dicta."

2. El artículo 36 de la Ley de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil queda redactado en los siguientes términos:

"Cuando el título de la inscripción venga integrado por una declaración, conforme a lo previsto en esta Ley, aquella podrá formalizarse en cuestionario sujeto a modelo oficialmente aprobado o bien directamente ante el Encargado del Registro. En este caso, la declaración deberá documentarse en acta, por duplicado, que será firmada por el Juez, el Secretario, el declarante y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido, y contendrá todos los datos necesarios para su inscripción. En ningún caso, podrá entenderse suplida la extensión del acta por la del correspondiente asiento.

El asiento practicado en virtud de declaración expresará, además de las restantes circunstancias previstas en esta Ley, las menciones de identidad del declarante y el carácter con que declara. Si la declaración ha sido firmada por testigos, el asiento expresará sus menciones de identidad y calidad de su intervención.



Si la declaración se realiza ante funcionario o Encargado distinto del titular del Registro Civil competente para practicar la inscripción, un duplicado del acta se remitirá inmediatamente a este último para su inscripción en el Registro.

Una vez extendido el correspondiente asiento, el documento que haya servido de título para su práctica será archivado en el legajo correspondiente, entregándose copia del mismo al declarante o declarantes con nota expresiva de la operación registral practicada."

3. El artículo 37 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil queda redactado como sigue:

"Los asientos se autorizarán con la firma del Encargado o de su delegado designado reglamentariamente y, una vez firmados, no se podrán hacer en ellos rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, si no en virtud de resolución firme obtenida en el procedimiento que corresponda, conforme a esta Ley."

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Modificación del Código Civil.*

Se modifica el artículo 58 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68 preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta correspondiente."

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. *Modificación del apartado 4 del artículo 12 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.*

El apartado 4 del artículo 12 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, queda redactado del siguiente modo:

"4. Tampoco podrán actuar como árbitros los jueces, magistrados y fiscales en activo."



DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. *Coordinación entre denominaciones sociales y nombres de dominio de Internet.*

El Gobierno dictará, en el plazo de seis meses, un Real Decreto por el que se introduzcan en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, las modificaciones necesarias para establecer los criterios de coordinación entre denominaciones sociales y nombres de dominio de Internet, asegurar que aquéllas no puedan inducir a error sobre su carácter de denominación social o de nombre de dominio y que no puedan confundirse con nombres de dominio ajenos, de los que el Registro Mercantil Central pueda tener constancia por su notoriedad.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6^a, 8^a y 21^a de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. *Habilitación al Gobierno.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar mediante Reglamento lo previsto en esta Ley.